

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	
--	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 159  
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía  
 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
 Demandado: Gustavo Santa García  
 Radicación: 2020-00061-00

El Dovio Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **GUSTAVO SANTA GARCÍA**.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 09 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** en contra de **GUSTAVO SANTA GARCÍA**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 333 del 22 de octubre de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **GUSTAVO SANTA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.038, con base en los siguientes títulos valores, así:

**Pagaré N° 069706100007793** de la obligación 725069700144215, suscrito el tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de catorce millones seiscientos tres mil ochenta y ocho pesos (\$14'603.088.00) m/cte, con una tasa efectiva anual del 10,95% E.A. y con fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de trece millones quinientos mil pesos (\$13'500.000.00), por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados sobre el capital desde el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a la tasa del 10.95% E.A.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- b. Por otros conceptos la suma de cuarenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos (\$43.579.00) m/cte.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	
--	---	--

**Pagaré Nº 069706100007085**, de la obligación 725069700133197, suscrito el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de trece millones seiscientos dos mil cuatrocientos veintiún pesos (\$13'602.421.00) m/cte, y con fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de doce millones cuatrocientos noventa y nueve mil cinco pesos (\$12'499.005.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados sobre el capital desde el primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a la tasa del 11.17% E.A.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- b. Por otros conceptos la suma de setecientos ochenta y siete mil dieciséis pesos (\$787.016.00) m/cte.

**Pagaré Nº 4866470212317457**, de la obligación 4866470212317457, suscrito el veinte (20) de enero de dos mil once (2011) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de tres millones trescientos setenta y cinco mil trescientos treinta y nueve (\$3'375.339.00) m/cte, y con fecha de vencimiento el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de tres millones doscientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$3'228.642.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Como garantía de la anterior obligación, el deudor, **GUSTAVO SANTA GARCÍA**, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la entidad crediticia demandante, con el fin de garantizar toda clase de obligaciones que se causen a cargo del hipotecante y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, acto consignado en Escritura Pública Nº 353 del 22 de noviembre de 2012 de la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle, y aportada también como anexo de la demanda.

Así mismo se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-7353 de propiedad del señor **GUSTAVO SANTA GARCÍA** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle y comunicada mediante oficio civil Nº 822 de octubre 29 de 2020.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de devolución de la diligencia de notificación personal al demandado, intentada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y de conformidad con lo establecido en el

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	
--	---	--

artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, certificación emitida por la empresa de mensajería Certipostal Soluciones Integrales, con la nota “NO RESIDE”, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que desconoce el lugar donde pueda ser citado.

En razón de lo inmediatamente anterior, se decretó el emplazamiento solicitado por el abogado de la parte demandante, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; luego de agotado todo el trámite que implica el emplazamiento y cumplidos los términos correspondientes de la publicación en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que se hubiese presentado la parte interesada, se procedió a nombrar Curador Ad-litem, a quien luego de enviada la comunicación respectiva, vía correo electrónico, acepta el cargo, siendo notificado de manera personal, por esa misma vía, el veinte (20) de abril de 2021, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, acompañados del auto que libró mandamiento de pago, profesional del derecho que durante el término de traslado se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones. En ese sentido, la notificación del demandado a través de **Curador Ad-Litem** quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

La presente ejecución se acompañó de tres títulos valores representados en los Pagarés N°069706100007793, N°069706100007085 y N°4866470212317457, suscritos a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código del Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de ellos se exigen. Por una parte, contienen unas obligaciones expresas y claras, pues las consignadas en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el cuerpo de los títulos valores, son actualmente exigibles.

No cabe la menor duda en el presente caso que las obligaciones son exigibles, pues se trata de obligaciones de plazo vencido, siendo estas contraídas por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	
--	---	--

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 468 numeral 3 señala:

*“...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”.*

Lo inmediatamente anterior teniendo en cuenta que, una vez notificado el CURADOR AD-LITEM del demandado, **Dr. CAMILO GARCÍA LONDOÑO**, éste dentro del término legal se pronunció frente a los hechos y pretensiones pero NO propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate del bien dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-7353 de propiedad del señor **GUSTAVO SANTA GARCÍA** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo-Valle para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT: 800.037.800-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y en contra de **GUSTAVO SANTA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.038, por la obligaciones contraídas con la precitada entidad financiera y consignada en los Pagarés **Nº069706100007793**, **Nº069706100007085** y **Nº4866470212317457**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **AVALUO** y **REMATE** del bien inmueble dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-7353 de la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo Valle, de propiedad del señor **GUSTAVO SANTA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.038. El bien corresponde a un lote de terreno rural, denominado La Esperanza, ubicado en el paraje de Guadualejo del corregimiento de Playa Rica, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, con una extensión superficiaria de 10 hectáreas 5.500 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades, determinado por los linderos descritos en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del mismo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	
--	---	--

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado **GUSTAVO SANTA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.038. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bda140f80646e0a5fef49aaf62bbc1db74a8876c975a21f4ffd30bbf0ff90ff**

Documento generado en 11/05/2021 11:50:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>